



## **ASUNTO: ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CATALUÑA.**

### **I.- INTRODUCCIÓN**

El RD 3/2011, de 14 de noviembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, prevé, en su artículo 40 y siguientes, la regulación de los recursos administrativos en materia de contratación pública y la creación de un órgano administrativo especial para su resolución.

Mediante la disposición adicional cuarta de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras del Parlamento de Cataluña se creó el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña.

En fecha 12 de junio de 2012 la Oficina de Supervisión y Evaluación de la Contratación Pública (OSACP) comunicó a través de su página web la puesta en funcionamiento del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña, en fecha 1 de junio de 2012.

Dicho organismo ha sido creado, como instancia independiente para resolver las impugnaciones contractuales en materia de contratación pública, de forma que el órgano ejercerá sus funciones con objetividad e imparcialidad, sin estar sujeto a vínculo jerárquico ni a instrucciones de ningún tipo de los órganos de las Administraciones públicas afectadas. Se trata, pues, de un órgano administrativo independiente en su funcionamiento y que está adscrito al Departamento de Presidencia.

Ejercerá sus funciones en el ámbito de la administración de la Generalidad de Cataluña, de las entidades y los organismos que forman parte de su sector público que tienen la consideración de poderes adjudicadores, de las administraciones locales integradas en su territorio y también de las entidades y organismos de la administración local que tengan la consideración de poderes adjudicadores y no dispongan de órgano propio.

### **II. COMPETENCIAS DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CATALUÑA.**

- Resolver los recursos especiales en materia de contratación interpuestos contra los actos relacionados en el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, cuando se refieren a los tipos de contratos especificados en el apartado 1 del mismo artículo



CIRCULAR INFORMATIVA Nº 0337/2012

y no se trate de procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de urgencia.

- Decidir sobre la adopción de medidas provisionales que han sido solicitadas con anterioridad a la interposición del recurso especial en materia de contratación.
- Resolver las cuestiones de nulidad basadas en los supuestos especiales de nulidad contractual establecidos en el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las medidas provisionales y de la cuestión de nulidad a que se refieren los artículos 101, 103, 109, 110 y 111 de la Ley del Estado 31/2007, del 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

### III. TITULAR DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CATALUÑA.

Aunque la Ley de Contratos del Sector Público prevé la existencia de un Tribunal con un mínimo de tres miembros en el ámbito de la Administración del Estado, permite que en el ámbito de las CC.AA. este órgano tenga un único titular. La Generalitat de Cataluña, atendiendo a la necesaria reducción del déficit de las Administraciones Públicas, ha establecido la creación del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña inicialmente con carácter unipersonal, previendo su posible futura transformación en un órgano colegiado (que recibirá la denominación de Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público), si el volumen y la especificidad de los asuntos competencia del Órgano lo exigen.

El Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de fecha 31 de mayo de 2012 ha publicado la resolución de nombramiento del señor **Juan Antonio Gallo Sallent** como director del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña.

El director del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña actuará con un régimen jurídico funcional especial, que da lugar a la declaración de la situación administrativa de servicios especiales, quedando sujeto al régimen de incompatibilidades que corresponde a los altos cargos de la Generalidad.



CIRCULAR INFORMATIVA Nº 0337/2012

El director del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña debe ejercer sus funciones con independencia, sin integrarse en la estructura jerárquica de la Administración, y se relaciona con la Administración a través de la Oficina de Supervisión y Evaluación de la Contratación Pública.

Este nombramiento es por un período de cinco años, a contar desde la toma de posesión.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del director o la directora, el titular o la titular del Departamento de la Presidencia designará a la persona que lo sustituya, en los términos del artículo 45 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

La persona que lo sustituya tiene que reunir los mismos requisitos exigidos para la persona titular del Órgano y tiene que ejercer sus funciones en las mismas condiciones.